

**Allegando sustentación recuro apeacion radicado 68001-31-10-007-2022-00335-00
Juzgado Septimo de familia de Bucaramanga**

REINALDO PINEDA PINZON <renepi1@hotmail.com>

Lun 6/03/2023 12:12 PM

Para: Juzgado 07 Familia - Santander - Bucaramanga <j07fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (262 KB)

RECURSO DE APELACION.pdf;

Por medio del presente y estando dentro de los términos establecidos en el C.G.P, por medio de presente estoy allegando sustentaciónj del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, emitida por ese honorable despacho, anexo lo enunciado en un archivo de pdf

Demandante: VANESSA CECILIA FERNANDEZ RAVELEZ
Demandado: LEONARDO AGUILAR ARIZA
Radicado 68001-31-10-007-2022-00335-00
Clase de Proc: Unión Marital de hecho.
Ref: Sustentación del recurso de apelación

Atentamente,

REINALDO PINEDA PINZON
CC. 13.615.480 de Pte Nal
TP. 170.350 del C.S.J
Apoderado de la parte demandante

Honorable Magistrado (a)
TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA
Sala de Familia

E.

S.

D.

Demandante: VANESSA CECILIA FERNANDEZ RAVELEZ
Demandado: LEONARDO AGUILAR ARIZA
Radicado: 68001-31-10-007-2022-00335-00
Clase de Proc: Unión Marital de hecho.
Ref: Sustentación del recurso de apelación

En mi calidad de apoderado judicial de la señora VANESSA CECILIA FERNANDEZ RAVELEZ quien actúa como parte actora en el presente asunto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 322, numeral Tercero (3), inciso Segundo (2) del Código General del Proceso, procedo a sustentar el Recurso de Apelación contra el fallo de primera instancia emitido por el Juzgado Séptimo de Familia del Circuito de Bucaramanga dentro del radicado arriba referido.

PUNTOS SOBRE LOS QUE DESARROLLAN LOS REPAROS CONCRETOS DE LA APELACION

El primer punto de reparo de la sentencia honorable magistrado, es lo referente a lo determinado en el numeral 4 del fallo de primera instancia de que la unión marital de hecho entre la demandante y el demandado en este proceso, duro hasta el día 10 de julio de 2022 y no hasta el 15 de marzo de 2022 como lo propuso la demandante.

Primero considera el suscrito que la honorable Juez, interpreto erróneamente el interrogatorio de parte practicado a la demandante señora VANESSA CECILIA FERNANDEZ RAVELEZ, pues esta en su juramentada dejo claro y establecido que la convivencia con el demandado fue hasta el 15 de marzo de 2022 y no hasta el 10 de julio de 2022, como quedo establecido en la sentencia de primera instancia, la honorable juez para llegar a esa conclusión presume que porque la demandante manifestó que el 10 de julio le abrió la puerta al demandado para que sacara su ropa eso ya se traslucía en una solidaridad y por eso se establecía que la unión marital de hecho había terminado en esa fecha, pero sin embargo dejo al lado lo demás que manifestó la señora Vanessa que sustenta, por qué en la sentencia se debía dejar establecido que la unión marital de hecho fue hasta el 15 de marzo de 2022.

Nadie niega de que los excompañeros permanentes si convivían bajo el mismo techo, en razón de que el inmueble que habitaban aparece como propietario el demandado, pero lo que si esta establecido es que no compartían techo, mesa ni lecho y muchos menos existía ayuda y socorro entre los mismos, no solo abrir una puerta y permitir que ingrese al apartamento donde tenia su ropa el demandado hace presumir que por eso existe unión marital de hecho, considero que esta apreciación es errónea, ya que estamos en tiempo modernos y no necesariamente la terminación de una unión marital de hecho, tiene que terminar la pareja como enemigos y en agresiones o seria que la señora Vanessa tenía que utilizar la violencia y efectuar un escándalo lanzándole la ropa al demandado por las ventanas, dese cuenta inclusive que el hecho de abrirle la puerta como el mismo demandado lo acepta fue única y exclusivamente para que este sacara la ropa.

Ahora no se entiende como la honorable juez permitió que por el estrado judicial y en el interrogatorio practicado a la señora VANESSA, y en violación al debido proceso, le fueran enseñadas fotografías y videos de los cuales la misma juez le corre traslado a sabiendas de que los mismos no fueron solicitados por la parte demandada, ni mucho menos decretados por el despacho como pruebas a tener en cuenta y a pesar de que el suscrito en la audiencia le hizo la observación al despacho sobre lo mismo, este hizo caso omiso y dejó continuar que la parte

demandada por medio de su apoderada continuara enseñándole material fotográfico y visual a la demandante y claro eso afecto a la misma en su psiquis perturbándola quizás para que no fuera más clara en su exposición ante el despacho.

También la honorable juez desecho de tajo sin explicarse por qué las declaraciones de los testigo arrimados al proceso por la demandante y en los que apoyaba que el externo de la unión marital de hecho perduró hasta el 15 de marzo de 2022 y las cuales tenían constante acceso al entorno del hogar que conformaban los excompañeros permanentes ósea les constaba directamente los que sucedía entre ellos como pareja, nótese que eran tanto que tenían acceso al hogar que el demandado manifiesta que él tuvo que echar en varias ocasiones a la señora EDITH CORSO de su casa, estas testigos en sus exposiciones dejaron claro hasta cuando fue la convivencia entre los compañeros permanentes, lo expuesto por los mismos en la audiencia no fue tenido en cuenta en el fallo.

Ahora no es entendible como el despacho en el problema jurídico plantea que se centra en determinar que si la unión marital de hecho de los compañeros permanentes tuvo duración hasta el 15 de marzo de 2022 o hasta el 8 de julio de 2022 y termina sentenciando que fue hasta el 10 de julio de 2022, fecha no planteada en el problema jurídico.

Ahora, podríamos decir que la honorable juez falladora en primera instancia casi que desecho lo pasmado en la contestación de la demanda, pues la fecha de terminación de la unión marital de hecho el 15 de marzo de 2022 ya había sido aceptada por el demandado en la contestación de la demanda al responder el hecho primero donde se planteo los siguiente

“PRIMERO: Desde mediados del mes junio de 2006 entre mi poderdante y el demandado se constituyó una unión marital y patrimonial de hecho la que subsistió en forma continuo de más de 15 años, pues dichos compañeros se separaron el día 15 de marzo de 2022.”

Al responder la parte demandad este hecho señalo:

“AL HECHO PRIMERO: Es cierto, pero no que se haya constituido la unión marital y la unión patrimonial de hecho, la unión existió, y la sociedad patrimonial de hecho nació como consecuencia de aquella, y no desde ese tiempo, porque mi representado no recuerda las fechas, pero si existió la unión”

Nótese que en la contestación de este hecho la parte demandada acepta cuando se terminó la unión marital de hecho lo que no acepta es cuando empezó ya que dice que nació y no desde ese tiempo, pero por ningún lado se opone a la fecha de terminación de la misma.

Súmele a lo anterior honorable Magistrado (A), no se puede dejar pasar por alto que en la contestación de la demanda, no aparece por ningún lado oposición a la fecha de terminación de la unión marital de hecho entre la demandante y el demandado planteada en la demanda, y mucho menos propusieron fecha alguna de terminación de la misma, siendo hasta el interrogatorio practicado al demandado que vinieron a esgrimir como una fecha diferente a la planteada por la demandante de terminación de la relación de compañeros permanentes.

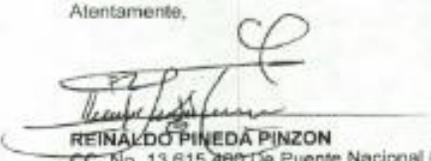
El segundo punto de reparo de la sentencia es el referente a la condena en costas a la parte demandante, pues lo determinado por la señora juez es totalmente contrario a los establecido en el Numeral 1 de artículo 365 del código General de Procesó, pues quien resulto vencido en el proceso fue el demandado, lo único que se vario fue la fecha de terminación de la unión marital de hecho pero en la generalidad la demanda tuvo prosperidad y el despacho accedió a las pretensiones, entonces aquí lo que crea el despacho es una temeridad hacia el

acceso a la administración de justicia porque así deja determinado que si se interpone una demanda y prospera se debe condenar en costas al demandante contrario a lo establecido por la norma antes referida, cuando la situación debería haber condenado en costas a la parte demandada o en igualdad no haber condenado en costas a ninguna de las partes.

Ahora a lo anterior se le debe sumar de que la parte demandada por intermedio de su apoderada propuso excepciones de merito o previas y las mismas no prosperaron siéndoles resueltas desfavorablemente, violando la falladora de primera instancia lo establecido en el inciso 2º del numeral 1 del artículo 365 del código General del Proceso que determina la procedencia en codena en costas a quien el sean despachadas desfavorablemente las excepciones propuestas, entonces en le presente asunto se debió condenar a la parte demandada en costas por esta razón, asunto que no hizo el fallador de primera instancia.

Del honorable Magistrado

Alentamento,



REINALDO PINEDA PINZON
CC. No. 13.615.780 De Puente Nacional (SS)
T.P. No. 170350 del C.S.J